



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROCESO:	ACCIÓN DE REINTEGRO- FUERO SINDICAL
PROVIDENCIA	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA- APELACION
DEMANDANTE:	SAÚL ENRIQUE BERMÚDEZ REDONDO
DEMANDADO:	PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. DE COLOMBIA
JUZGADO DE ORIGEN:	SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA.
RADICACION No.:	44001310500220200008301

Discutido y aprobado el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), según Acta No. 042

Se procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1º y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión con el fin de resolver el recurso de apelación presentado por las partes contra la providencia dictada el 13 de abril de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el proceso de la referencia.

Por disposición del art. 279 y 280 del CGP, esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud a que la demanda, la contestación y las actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La Demanda:

SAÚL ENRIQUE BERMÚDEZ REDONDO demandó a la pasiva persiguiendo se declare que fue despedido encontrándose amparado por fuero sindical y sin previa autorización del Juez laboral, consecuentemente pretende que se condene a la demandada a reintegrarlo a un cargo de igual o mejores condiciones salariales a las que percibía, así como a la cancelación de beneficios legales y extralegales dejados de percibir desde el momento en que se produjo el despido hasta el instante de su reintegro, indexación de las condenas, fallo ultra y extra petita y costas procesales.

1.2. LOS HECHOS.

Son supuestos fácticos de la acción los que a continuación se sintetizan:

Adujo que fue vinculado laboralmente ante la pasiva desde el 18 de noviembre de 2015, inicialmente mediante la intermediaria EMPOSER LTDA LTDA bajo el cargo de guarda de seguridad; que fue vinculado formalmente por la demandada el día 16 de septiembre de 2016, sin que hubiese existido solución de continuidad, ni variado sus funciones y cargo; que

se afilió a SINTRAVALORES y la misma fue puesta en conocimiento del empleador el día 05 de febrero de 2018; que SINTRAVALORES y la entidad demandada suscribieron una convención colectiva de trabajo (CCT) con vigencia desde el 01 de marzo de 2016 y hasta la fecha de interposición de la demanda; que la CCT, era aplicable a todos los trabajadores adscritos a la compañía y en una de sus cláusulas estableció que todo el personal adscrito laboralmente a la empresa demandada estarían vinculados por contrato a término indefinido; que fue elegido como miembro de la comisión de reclamos de SINTRAVALORES y la comunicación de dicha elección fue comunicada al empleador el día 05 de febrero de 2018; que fue despedido por la PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. DE COLOMBIA el día 15 de mayo de 2018; que con ocasión del despido narrado interpuso demanda ordinaria laboral que concluyó el día 27 de agosto de 2019, con orden de reintegro; que nuevamente se produjo su despido el día 15 de mayo de 2020 sin en “esta nueva ocasión se hubiese levantado el fuero sindical”. Finalmente expuso que el último salario percibido ascendió a la suma de \$3.039.372.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES- PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. DE COLOMBIA S.A.

Afirmó que entre las partes existió un contrato laboral a término fijo con extremos temporales del 16 de septiembre de 2016 al 15 de mayo de 2020; que en una primera oportunidad el contrato feneció el día 15 de mayo de 2018 a “raíz de la expiración del plazo pactado”; que el trabajador fue reintegrado el día 12 de noviembre de 2019, con ocasión del fallo judicial acaecido el día 27 de agosto de 2019.

Informó que el fallo judicial en cita no modificó la modalidad contractual pactada y por ende, la empresa procedió a terminar el vínculo el día 15 de mayo de 2020 por expiración del plazo pactado.

Negó la aseveración de haber existido una intermediación laboral con la sociedad EMPOSER LTDA.

Adujo que la CCT, no era aplicable a todos los trabajadores y solo sería aplicable “a partir de la afiliación efectiva al sindicato del cual pretende el actor beneficiarse”; adicionalmente añadió que la CCT vigente es la que rige desde el 20 de octubre de 2015 al 19 de octubre de 2019.

De otra parte, expuso que la CCT debe ser estudiada en conjunto con lo previsto en el pacto colectivo vigente para la época de los hechos.

Manifestó que la terminación del vínculo pactado, se dio por expiración del plazo.

Se opuso a la totalidad de pretensiones y formuló como excepciones las que denominó: inexistencia del fuero sindical, prescripción, compensación y buena fe.

1.4. LA SENTENCIA APELADA:

El Juez de conocimiento profirió sentencia en la que resolvió NEGAR el reintegro solicitado y el consecuente pago de acreencias laborales; para arribar a dicha conclusión estableció:

Respecto a la pretensión tendiente a obtener la declaratoria de un contrato realidad desde el año 2015 adujo "(...) es claro que en el proceso que nos ocupa, la entidad que funge como demandada es COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. DE COLOMBIA S.A. , luego, no obstante los testigos pre mencionados se refirieron a una empresa intermediaria o tercerizada, no puede el despacho hacer pronunciamiento alguno sobre la relación laboral o vínculo contractual que hubiere existido entre el actor y dicha entidad, precisamente porque la misma no fue demandada ni principal ni solidariamente; esto es no puede ser objeto de estudio el vínculo que tuvo el actor con EMPOSER LTDA".

"Además, con el acervo probatorio arrojado al expediente, tampoco quedó demostrado que PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y EMPOSER LTDA fueran una sola empresa o que ésta última actuara como empresa de servicios temporales "simulando" al verdadero empleador, pues tales aspectos deben ser objeto de contienda en un proceso laboral distinto al que se trata en el proceso especial de fuero sindical".

Sobre la solicitud de declarar que entre las partes existió un contrato a término indefinido señaló "(...)se atiende que en el reverso del folio 124, que el señor BERMUDEZ REDONDO, manifiesta que se adhiere al Pacto Colectivo vigente en la empresa PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. de Colombia y que en su condición de trabajador vinculado con un contrato de trabajo a término fijo está de acuerdo en que se dé aplicación al capítulo especial, en cuanto a prestaciones, salarios y condiciones laborales; luego, resulta evidente que al aceptar dicho régimen colectivo, no le es aplicable las normativas establecidas en la convención colectiva, máxime cuando SINTRAVALORES no registra como sindicato mayoritario en la empresa demandada". Y añadió que del texto de la convención colectiva de trabajo se entiende que la demandada estaba facultada para celebrar contratos de trabajo a término fijo.

Bajo esta senda complementó "así mismo, el artículo 70 del mencionado capítulo indica que las cláusulas contenidas en ese capítulo especial se aplicarán solo a aquellos trabajadores nuevos vinculados mediante contratos de trabajo en cualquiera de sus modalidades con la Compañía PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y que ingresen después del 15 de octubre de 2015; lo anterior indica que la convención colectiva de trabajo no es aplicable a aquellos trabajadores vinculados con posterioridad al 15 de octubre de 2015 salvo que se afilien a SINTRAVALORES y se adhieran a la convención colectiva, requisitos que no cumple el demandante, pues pese a encontrarse afiliado a SINTRAVALORES su ingreso a PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. data del 16 de septiembre de 2016, fecha posterior a la antes señalada y únicamente se adhirió al pacto colectivo, por lo que a todas luces la vinculación contractual del actor se rige bajo los parámetros de un contrato de trabajo a término fijo".

Sobre la pretensión de reintegro adujo "(...)debe recordarse que el actor estuvo vinculado bajo un contrato a término fijo cuya duración inicial trascurrió del 16 de septiembre de 2016 y finalizó el 15 de febrero de 2017 (folio 121), mismo que al no existir ningún otro contrato escrito en el expediente, sufrió las prórrogas señaladas en precedencia, cumpliendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo.

De igual manera se atiende la mencionada "*acta de reintegro laboral*" en cumplimiento a lo ordenado en el fallo del 27 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, siendo reintegrado desde el 11 de noviembre de 2019. No obstante

debe aclararse que dicha providencia judicial no estableció el término de duración del contrato del actor, advirtiéndose que dicha vinculación feneció en mayo de 2020”.

Para concluir que “(...) la garantía del fuero sindical no aplica para los casos en que el contrato finaliza por expiración del término, pues no se trata de un despido, sino de una terminación por el vencimiento del plazo pactado por las partes, tal como ocurrió en el presente asunto”.

Finalmente se refirió a la solicitud de tacha de falsedad, indicando que no cumplió los presupuestos del artículo 270 del C.G.P.

RECURSO DE APELACIÓN:

La parte actora presentó recurso de apelación así:

Presento recurso de apelación mediante la cual como todos acabamos de escuchar se dispuso denegar las pretensiones de la demanda, en el que también es de conocimiento de todos, se ha pretendido el reintegro con ocasión del fuero sindical que ostentaba.

La sustentación del A quo y que reprocho en resumen se sustentó en el establecimiento y vínculo laboral, extremos de la relación laboral y tipo de contrato laboral, es decir, todo lo relacionado con la forma contractual entre mi representado y la demanda. Señala el despacho que en primer lugar no puede ser objeto de estudio la relación laboral entre EMPOSER LTDA y SAÚL BERMÚDEZ, bajo el planteamiento del contrato laboral, dado que EMPOSER LTDA no ha sido vinculado al proceso, y aunado a ello señala el despacho que no es este el tipo de vínculo jurídico que se ventila en este proceso, antes de empezar a hacer el juicio de reproche respecto de la sentencia, me permito recordar el problema jurídico y específicamente estuvo justamente relacionado con establecer los extremos temporales de la relación laboral y el tipo de contrato laboral interpartes, en ese sentido cuando el despacho manifiesta que EMPOSER LTDA no estuvo vinculada a la diligencia, me permito señalar que no es necesario vincular a EMPOSER LTDA para declarar un contrato realidad que afecta a PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., pues eso está sustentado en que los efectos jurídicos en que se habrían podido conseguir solo afectarían a PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y no a EMPOSER LTDA, no obstante al llegar a considerar el despacho necesaria la integración del contradictorio, pues no le es dada como excusa la falta de integración del contradictorio cuando las normas procesales le han dado facultad para hacerlo es más lo ha establecido como una obligación a cargo de los jueces cuando sea necesario para fallar, entonces no sería posible manifestar en estas diligencias estos dos sustentos que originan toda la decisión: que no ha sido integrada EMPOSER LTDA y por esta razón no se pueden tomar decisiones que le afecten, dado que es posible a su señoría en caso que considere necesaria su vinculación, realizarlo; y por el otro lado, el problema jurídico que se planteó desde la audiencia inicial justamente era ese, y no porque se trate de audiencia de reintegro limita que el juez busque la verdad procesal y real, necesario para fallar, es que justamente el problema jurídico evidencia que era necesario evidenciar cuál era el contrato que vinculó a las partes”.

(...) atendiendo a una falla técnica aducida por la Juez de instancia se repitieron los argumentos expuestos.

Retomó la parte indicando que: “con las pruebas documental surge palmario que existió un contrato realidad”.

“El despacho concluyó que entre las partes existió un contrato a término fijo que terminó por vencimiento del plazo, frente a esto en primer lugar, y pese a que fue presentada una tacha procesal, pese a que se indicó por qué no se pudo alegar antes, “porque nadie está obligado a lo imposible”, me referiré a los derechos irrenunciables (...); respecto al contrato de transacción nunca más firmó mi representado y solicito que en segunda instancia sea revisada la tacha y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron presentadas y practicadas esas pruebas; insisto en que la relación laboral inició entre las partes el 18 de noviembre de 2015 por la intermediación de EMPOSER LTDA LTDA; que el demandante se vinculó a SINTRAVALORES desde febrero de 2018, notificada tal vinculación en esa misma fecha además de su condición de aforado sindical; que los efectos jurídicos de la CCT, la del 2015-2019, empezaron a aplicarse a mi representado a partir de ese momento en el que se afilió a la organización sindical y se notificó su condición de aforado, como de la CCT, en consecuencia, cualquier efecto jurídico de supuesta adhesión a pacto colectivo anterior a esa fecha no tiene efectos jurídicos; y por último como consecuencia de que a partir del 15 de febrero de 2018, le empezaron a aplicar al demandante los efectos jurídicos de la CCT, y por ende quedan sin efectos jurídicos todas las manifestaciones anteriores a ello, el contrato de mi representante pasó a ser a término indefinido, acorde al artículo 5 de la citada convención.

Entonces refiriéndome a la irrenunciabilidad de derechos ciertos e indiscutibles que trataron de desestimarse por una prueba creada, un contrato de transacción que no fue suscrito por mi representado y en la cual solicito al Juez de alzada sean revisadas las condiciones y la forma en que se presentó para que lo analice y decida; no obstante, me referiré a ella, y vale la pena preguntarse si el demandante si ya no tenía vínculo laboral con PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. podía transigir; tanto con dicha entidad como con EMPOSER LTDA, es decir, estaban adivinando desde esa fecha que se iba a presentar esta demanda, como es la existencia de un contrato laboral (...) se suscribió en una fecha anterior, a los efectos jurídicos que pretenden producir como lo es la terminación de la relación entre mi mandante y EMPOSER LTDA y entre PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y mi mandante, las acreencias laborales presentes y futuras etc.

A parte de lo que puse de presente al despacho mi mandante jamás suscribió dicho contrato de transacción, no es su firma, han pretendido burlar este proceso judicial, aportando documentos falsos; motivo por el cual mi mandante una vez conoció este documento procedió a presentar la denuncia correspondiente y a su turno, se presentó la respectiva tacha aportando prueba de la denuncia, y dicho documento con el que pretenden anular toda posibilidad que se mi representado se encontraba amparado con fuero sindical, es un documento amañado y muestra que EMPOSER LTDA era un simple intermediario y que quedó demostrado con los testigos que no solo ocurrió con el demandante sino con la mayoría de trabajadores.

La relación laboral entre las partes inició el 18 de noviembre de 2015, por tanto, al momento de efectuarse el despido de mi representado no había fenecido el término laboral planteado en el hipotético caso que existiera un contrato a término fijo.

Entre las partes, existió un contrato a término indefinido por vía convención colectiva.

Solicito se revisen los artículos 2469, 2475, 2476, 2483, 2487 del código civil, en que queda claro, que no es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se le imputa; no se podía renunciar a un derecho el 14 de agosto de 2016 cuando ni siquiera se había formalizado la relación laboral entre las partes.

Ahora, en lo que tiene que ver con el contrato realidad, se evidencia con los testigos recaudados, y coinciden claramente con todo lo expuesto, cuando señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la relación laboral que ocurrió en realidad.

PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. era quien desde el principio tenía la facultad de imponer órdenes, reglas, instrucciones, de ejercer el poder subordinante entonces, era igual el tratamiento de todos los trabajadores de intermediación laboral (...) y además la sistemática persecución sindical que se corrobora incluso con el interrogatorio de parte de la demandada.

La demandada pretende allegar valor probatorio a un documento de una copia simple, sin sellos, presuntamente suscrita por mi representado el mismo día en que se formalizaba la relación laboral entre mi mandante y PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. pero se le olvidó lo que ha dicho la Corte Constitucional por ejemplo en sentencia T-018 de 2011 (...).

El citado documento no reúne las características para asignarle valor probatorio, pero ¿será posible que el mismo día de la formalización laboral tome decisiones sobre un pacto colectivo y una convención colectiva en la que además hace renuncia a unos derechos en su favor consignados en ellas?, claramente este es otro de los actos macabros adelantados por el empleador, que no se puede premiar.

Según el documento presentado mi representado prefirió los beneficios del pacto colectivo, pero frente a ese asunto ocurre lo siguiente, al igual que los términos antes expuestos es imposible, que el trabajador el mismo día en que formaliza su relación laboral realizar un análisis del pacto colectivo y la CCT, lo cual evidencia la intención de burla del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades.

En el hipotético caso en que el trabajador en ese momento hubiera tomado la decisión de adoptar el pacto colectivo, eso fue un acto anterior al de afiliarse al sindicato, a partir de cuyo momento empezó a beneficiarse de la CCT, en los términos de aplicación que indica en su artículo 3, y esas serían las normas que le empezarían a regir a partir de ese momento.

Ese artículo indica que a todos los afiliados al sindicato le aplica esa convención, además reconociendo el principio de favorabilidad laboral del artículo 53, único evento en el cual podría ser posible la aplicación de otros beneficios, es decir, a partir de la afiliación al sindicato y aceptó adherirse a la CCT, conforme se encuentra probado, él renunció a todo lo anterior, y los efectos jurídicos que contrarían, quedan sin efectos jurídicos, de esa forma la supuesta adhesión del demandante al pacto colectivo solo produjo efectos antes del 05 de febrero de 2018, cuando no se encontraba afiliado a SINTRAVALORES, pues a partir de esa fecha se adhirió a los beneficios de la CCT (...).

Formalmente la demandada presuntamente hizo suscribir a mi mandante un acuerdo individual, que se aparta de un pacto colectivo no significa que eso sea "un matrimonio hasta que la muerte los separe", pues ese pacto feneció con la afiliación al sindicato el 05 de febrero de 2018, entonces esa situación dejó sin efectos jurídicos cualquier disposición que le fuera contrario, incluso la renuncia a derechos sindicales o la presunta adhesión al pacto colectivo (...).

Bajo los anteriores fundamentos, el contrato de mi representado es a término indefinido de acuerdo al artículo 5 de la CCT y solicito que se revoque la decisión de instancia".

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PROSEGUR LTDA

En lo relevante se pronunció así:

“Tal y como se puede corroborar con el audio de la audiencia de primera instancia, el demandante no logro acreditar que la relación laboral que tuvo con mi representada se haya dado por los extremos señalados en su escrito de demanda, ni mucho menos que esta se haya dado mediante un contrato de trabajo a término indefinido, pues si bien mi representada no niega la existencia de la relación laboral, conforme a las pruebas que fueron arrimadas al expediente es claro que esta se dio mediante un contrato de trabajo a término fijo, el cual estuvo vigente entre el 16 de septiembre de 2016 y el 15 de mayo de 2020, fecha en la que el vínculo finalizó por vencimiento del plazo pactado.

Contrario a lo que indica la parte actora, si bien existió un proceso judicial anterior, el cual fallo a favor del demandante, este proceso no modificó en ninguna de sus instancias la modalidad contractual del actor, como erradamente lo manifiesta la parte actora con el único propósito de hacer incurrir en un error al despacho.

Téngase en cuenta que, como se indicó al contestar la demanda que hoy ocupa nuestra atención, al proceso anterior de fuero sindical iniciado por la parte actora en el año 2018 no se hizo parte mi representada.

Así mismo, téngase en cuenta que el actor de forma libre y voluntaria suscribió no solo el contrato de trabajo, sino además la adhesión al pacto colectivo y un acta de transacción con su anterior empleador, documentos de los cuales contrario a lo indicado por la apoderada de la parte actora no se evidencia vicio en su consentimiento, pues la abogada en la diligencia virtual de fuero sindical acepto haber recibido con anterioridad a la misma tanto la contestación de la demanda como las pruebas presentadas por mi representada y no ejerció durante el curso de la audiencia ningún recurso en caso de que no se encontrara conforme con las decisiones de la juez de primera instancia.

Ahora bien, la convención que rige actualmente es la suscrita el 20 de octubre de 2015, cuya vigencia va hasta el 19 de octubre de 2019. Así mismo es oportuno indicar que existen también otras organizaciones sindicales de gremio y de base que agrupan a algunos trabajadores de la Compañía, entre otras SINTRANSVALSEG y SINTRAPROSEGUR, sin que ninguno de los sindicatos sea considerado como mayoritario al no agrupar más de la tercera parte de la planta total de personal.

En consecuencia, por expresa disposición legal y al existir varias organizaciones sindicales minoritarias, no es viable la aplicación indiscriminada de la convención de que se trata pues ello equivaldría a negar las expectativas de los demás sindicatos e incluso de los trabajadores que han decidido ejercer negativamente su derecho de asociación, por lo anterior, la convención solo le es aplicable a quienes pertenecen al sindicato SINTRAVALORES.

Sumado a lo anterior, los trabajadores que se adhieran al pacto colectivo, como lo es el Accionante, no les será aplicable las cláusulas establecidas en la convención colectiva de trabajo. De esta manera, se llama la atención al despacho, en cuánto que, la interpretación que se haga de los artículos 3 y 5 convencional no puede ser exegética, sino que, debe tener en cuenta tanto el capítulo especial de la convención como el pacto colectivo y su capítulo especial.

(...)

Así las cosas, resulta claro que por lo menos la interpretación de la cláusula 5ª de la convención colectiva, no indica en absoluto, que la totalidad de los trabajadores de la compañía cuenten con contrato de trabajo a término indefinido, pues de hecho el pacto colectivo indica que la empresa se encuentra facultada para la suscripción de contratos de trabajo a término fijo y, su regulación

se da de acuerdo con el capítulo especial de dicho contrato. Lo que implica consecuentemente, que si uno de los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo a término fijo, a quien se le aplicaría el pacto colectivo, resuelve a la postre adherirse a la convención colectiva, el régimen aplicable será el del capítulo especial, que no contempla lo señalado en el artículo 5 de la convención y, de hecho, permite la contratación de trabajadores mediante contrato de trabajo a término fijo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el trabajador fue vinculado a través de un contrato de trabajo a término fijo; que se adhirió al pacto colectivo; que en atención a la modalidad contractual era beneficiario del capítulo especial del pacto y; que sólo hasta el año 2018 se afilia a Sintravalores, cuando ya estaba vigente la convención colectiva 2015-2019, resulta claro que a él le aplica de la convención sólo capítulo especial, sin que sea beneficiario del artículo 5º de la misma.

Finalmente solicitó confirmar la sentencia de primera instancia y de ser el caso, estudiar la excepción de prescripción.

II. CONSIDERACIONES

Previo a iniciar el estudio jurídico de los reproches esgrimidos contra el auto que no aprobó la transacción presentada por la parte ejecutante y modificó la liquidación del crédito, ha de señalarse que llama la atención de la Sala, que la sentencia motivo de censura fue proferida en fecha **06 de abril de 2021 y en la misma fecha e instante se interpuso recurso de apelación** y de otra parte, la misma fue repartida en esta instancia tan solo hasta el 24 de mayo de 2021, **esto es, después de un (1) mes y 18 días después pese a tratarse de un fuero sindical**, mora que no fue justificada de ninguna manera al interior del proceso; **razón por la cual se conminará a la Juez de instancia para que en lo sucesivo proceda a efectuar de manera célere el envío de los expedientes, pues su actuar redundará en vulneración de los derechos fundamentales de las partes, máxime tratándose de trámites especiales como el de la referencia.**

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte actora, esta Corporación es competente para conocer de este recurso, sin que se advierta irregularidad procesal que pueda invalidar la actuación, además están satisfechos los presupuestos procesales de demandada en forma, capacidad para ser parte, competencia del funcionario y está acreditada la legitimación en la causa, sin que se halle vulnerado el art. 29 de la Carta Política.

La competencia de la Sala se restringe al marco trazado por la censura (art. 66A C.P.T.S.S.)

2.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Vistos los reproches de alzada, corresponde a ésta Colegiatura, dilucidar: 1) la modalidad contractual que unió a las partes y sus extremos temporales; 2) si al momento de la desvinculación laboral el actor se encontraba amparado por el fuero sindical; 3) si procede el reintegro y pago de prestaciones sociales peticionados como condenas.

2.2. TESIS DE LA SALA:

La tesis que sostendrá la Corporación es confirmatoria, pues en efecto los medios de pruebas allegados al plenario, dan cuenta de la causa legal del despido.

2.4. PREMISAS JURÍDICAS Y CONCLUSIONES:

DEL FUERO SINDICAL ALEGADO

Frente a este punto, vista la inconformidad del recurrente, el problema jurídico que debe entrar a estudiar la Sala, dentro de los límites establecidos por el recurso de apelación, se circunscribe a determinar si el promotor del juicio al momento del finiquito del vínculo contractual relativo se encontraba cobijado por el fuero sindical alegado, hecho que suscitaría la terminación ilegal del pacto y el consecuente reintegro deprecado en el libelo, en las condiciones en que se hallaba.

Precítese que el fuero es la garantía que deriva del hacer parte de una organización sindical en procura del derecho constitucional de asociación de los trabajadores, en virtud del cual la Ley laboral confiere a sus destinatarios las prerrogativas contempladas en el artículo 406 del CST consistentes en no ser suspendidos o desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa previamente calificada por el juez del trabajo.

Vertido lo anterior en una relativa estabilidad laboral, que garantiza al trabajador, amparado por el fuero, la permanencia, o continuidad del servicio, en las condiciones contractuales inicialmente pactadas, lo que genera para el empleador la obligación de no hacer, o ejecutar actos, que atenten contra la estabilidad, y las condiciones pactadas contractualmente con él subordinado.

Esta figura jurídica, faculta al trabajador para ejercer la acción de reintegro a sus labores, en las mismas condiciones que tenía al momento del despido, traslado o desmejora; y al patrono lo obliga a ejercer la acción judicial de permiso, para ejecutar modificaciones en las condiciones de trabajo pactadas, o el despido del trabajador aforado, siendo necesario probar en uno o en otro caso su calidad de aforado.

DEL EXTREMO TEMPORAL INICIAL QUE UNIÓ A LAS PARTES.

Inicialmente señálese que no fue motivo de inconformidad por las partes, la existencia de un contrato laboral entre las partes; no obstante, se encuentra en disputa su modalidad y extremos temporal inicial, tema que será el inicialmente abordado.

Así mismo, se encuentra fuera de discusión la calidad de afiliado (adherente) a SINTRAVALORES y su nombramiento como miembro de la comisión de reclamos de la sucursal de Riohacha, La Guajira, la cual fue puesta en conocimiento del empleador, tal y como se observa a folio 22 reverso y 23 del expediente, por lo que se presume la existencia del fuero del demandante, como lo establece el art. 118 del C.P.T., a más que fue un aspecto que no discutió la demandada.

Pues bien, alega el actor en su demanda y recurso de apelación que el vínculo que lo ató para con la demandada lo es de índole indefinida y con extremo inicial del 18 de noviembre de 2015, aduciendo la materialización de un "contrato realidad" celebrado inicialmente con

la “intermediaria EMPOSER LTDA LTDA”; añade además que fue con posterioridad a dicha data, esto es, el 16 de septiembre de 2016, que se vinculó formalmente con la pasiva mediante un contrato a término fijo, el cual desconoce, señalando que el vínculo inicialmente celebrado en realidad lo fue de naturaleza indefinida y sin solución de continuidad.

La Juez de primera instancia desató la primera instancia señalando que el vínculo que unió a las partes data del 16 de septiembre de 2016 y bajo la égida de un contrato a término fijo. Como fundamento de su decisión en resumen adujo *“no puede el despacho hacer pronunciamiento alguno sobre la relación laboral o vínculo contractual que hubiere existido entre el actor y dicha entidad, precisamente porque la misma no fue demandada ni principal ni solidariamente; esto es no puede ser objeto de estudio el vínculo que tuvo el actor con EMPOSER LTDA”*.

“Además, con el acervo probatorio arrimado al expediente, tampoco quedó demostrado que PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y EMPOSER LTDA fueran una sola empresa o que ésta última actuara como empresa de servicios temporales “simulando” al verdadero empleador, pues tales aspectos deben ser objeto de contienda en un proceso laboral distinto al que se trata en el proceso especial de fuero sindical”.

Frente a tal pronunciamiento la parte recurrente manifiesta su desacuerdo, tras aseverar que no podía la falladora de instancia abstraerse del estudio de la pretensión, pues incluso de considerar necesaria la vinculación de la empresa EMPOSER LTDA, debía procurar su vinculación.

En punto a desatar la controversia en este sentido, ha de señalarse que en efecto, en este último aspecto le asiste razón a la parte recurrente, esto es, el argumento de no poder el “despacho hacer pronunciamiento alguno sobre el vínculo laboral (...)” porque la empresa EMPOSER LTDA no fue demandada, no la eximía del estudio de la solicitud, para ello baste recapitular que no existieron pretensiones contra EMPOSER LTDA, y así mismo, no se materializó la figura de litisconsorcio necesario, ¹en tanto, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser éste un requisito indispensable para que no acontezca una causal de nulidad, verbigracia

¹ Artículo 61 CGP. Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

tratándose de empresas que integran uniones temporales o consorcios; situación que no es la acontecida en el caso de autos, como quiera que podía resolverse el asunto sometido a consideración sin la forzosa comparecencia de EMPOSER LTDA al proceso, pues las resultas del mismo no eran obligatoriamente aplicables de manera uniforme a la empresa en mención y a la hoy demandada PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

Aunado a lo anterior, si **en gracia de discusión** se estimara procedente la vinculación de la empresa EMPOSER LTDA, a voces de lo previsto en el artículo 61 del CGP, ciertamente debía la Juez de instancia procurar su vinculación de oficio, veamos:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; **si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio**, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.*

Dilucidado lo anterior, y clarificando que no se conformó un litisconsorcio necesario entre las empresas EMPOSER LTDA y PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., se estudiará si en efecto entre las partes existió un contrato a término indefinido con extremo inicial de 18 de noviembre de 2015 como lo alega la parte actora.

Pues bien, como pruebas relevantes obran en el plenario las declaraciones que se citan así:

INTERROGATORIO DE PARTE- PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.: La representante legal de la empresa demandada adujo en lo relevante:

*“El actor suscribió un contrato de trabajo con PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. desde el 16 de noviembre de 2016, antes de esa fecha desconozco cualquier vínculo.
No es cierto, que EMPOSER LTDA suministrara personal a PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.; sí tenían un contrato comercial en virtud del cual EMPOSER LTDA prestaba el servicio de vigilancia, pero no suministro de personal.*

PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. por ser una empresa transportadora de valores en algún momento necesitó reforzar su seguridad por ende se contrató a terceros (empresas de seguridad) servicios de vigilancia, en su momento con EMPOSER LTDA y otras empresas.

No se utilizan intermediarios para la contratación de personal.

Anteriormente a la presente demanda se había terminado el contrato del demandante por vencimiento del contrato.

Existió una sentencia judicial en contra de mi representada por un despido injusto, pero a ese proceso judicial mi representada no acudió y no se pudo demostrar que obedeció a una terminación con causa legal.

En dicha decisión no se indicó que el contrato de trabajo fuera a término indefinido o que su modalidad contractual cambiara.

Se terminó el contrato por las mismas razones, que es la terminación del plazo fijo pactado establecido en el contrato de trabajo, no se volvió a despedir como se dice, y en el fallo a que se hace alusión nunca se dijo que ese reintegro era indefinido o que el trabajador tuviera un contrato a término indefinido”.

DANNIS DARIO MENDOZA PEÑALOZA

Informó conocer al demandante por que fueron compañeros de trabajo en PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., a finales de 2015 “septiembre u octubre por ahí hasta como a mitad de 2018 mayo, junio”; adujo que el contrato que unió a las partes fue a término indefinido; que el actor ingresó como guarda de seguridad, pero desempeñaba otras labores que no estaban a su cargo, como escolta en carros de valores; que desde la afiliación al sindicato inició una persecución laboral, en contra del demandado habiéndole terminado su contrato, pese a que tenía fuero sindical.

Señaló que entre febrero y marzo de 2016, se sindicalizaron porque PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. los había contratado como guardas de seguridad y no como escoltas como sí estaban otros compañeros.

Afirmó que el contrato del actor fue formalizado según lo dice la CCT, “que todo trabajador que ingresara a la empresa de valores, después de determinado tiempo tendría su contrato a término indefinido, ya que el compañero SAÚL BERMUDEZ estuvo prestando su servicio a finales del 2015 y hasta el 2018”; que SAÚL BERMÚDEZ ingresó a una empresa tercerizada, esa empresa prestaba el servicio de valores a la empresa PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., y le consta porque fue contratado por EMPOSER LTDA, y “uno le prestaba el servicio a PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.”; que luego que SAÚL trabajó para la empresa EMPOSER LTDA, se hizo un acuerdo para que pasara a prestar servicios a la PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. en el año 2017, o a finales de 2017, devengando un salario menos que con la empresa EMPOSER LTDA; que su jefe inmediato era el señor CARLOS MESTRE en la EMPRESA PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., cuando laboraban para EMPOSER LTDA; recalcó que tenía presente las fechas porque fueron compañeros de trabajo.

Finalmente señaló que no vio el contrato que firmó SAÚL, y que cree que el vínculo terminó por haberse afiliado al sindicato, pero desconoce si le enviaron carta de preaviso.

Adujo que el contrato inicialmente suscrito con EMPOSER LTDA no terminó, sino que continuó con PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., pues “no les pusieron a firmar un nuevo contrato”.

TOMÁS SEGUNDO RODRÍGUEZ PINTO.

Adujo conocer al demandante como trabajador de PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.; que ingresó a laborar allí “por ahí el 20 de noviembre de 2015”, que recuerda aproximadamente la fecha porque como directivo de SINTRAVALORES siempre ha visitado las diferentes sucursales a nivel nacional para enterarse de las inquietudes de los trabajadores, y ahí conoció al demandante, ya que él (el testigo) laboraba anteriormente en Valledupar, clarificando que lo fue desde el 2004 al 2015, y posteriormente fue trasladado a Riohacha.

Señaló que al actor lo contrataron para prestar servicios en PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. a través de la empresa intermediaria EMPOSER LTDA, y como tipo de contrato “según ellos” a término fijo.

Informó que el 15 de mayo de 2018 “fue el primer retiro que realizó PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.” al actor y luego el 15 de mayo de 2020, sin que haya existido permiso por parte del Juez; que fue reintegrado en el mes de noviembre de 2019, y en mayo de 2020, fue desvinculado bajo el argumento de terminación del contrato; que el 16 de septiembre de 2016, la empresa pasó la totalidad de trabajadores que tenían como EMPOSER LTDA a PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., y en esa ocasión “pasaron al señor SAÚL a PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.”, sin que “haya habido solución de continuidad y en el mismo puesto”.

Señaló que como directivo del sindicato, conoce de los cambios realizados por la empresa; que el actor prestaba el servicio a EMPOSER LTDA pero en las instalaciones de PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., con el armamento, uniformes de ésta última “entonces era un servicio directo de PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.”, y solo se “utilizaba como fachada para evitar que ellos pudieran hacer uso de su derecho a la sindicalización”.

Indicó que las condiciones laborales no variaron “los mismos lugares, con el mismo armamento, el mismo jefe inmediato era CARLOS MESTRE, todo continuó igual”; que no sabe qué contrato suscribió EMPOSER LTDA con el demandante pero cree que fue a término indefinido.

Al ser interrogado por qué le constan que las funciones desempeñadas por el actor ante EMPOSER LTDA eran iguales a las que ejecutó en PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., pese a que para esa época no se encontraba laborando en la sede Riohacha, señaló que porque varias veces visitó la ésta sede, y veía al actor “ahí en la garita”.

Pues bien, de la reproducción de las declaraciones puede extraerse que no existió confesión por la empresa demandada, y de otra parte los testigos enfatizaron en que el actor prestó sus servicios de manera continua en favor de PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., “desde finales de 2015” (DANNIS DARIO MENDOZA PEÑALOZA) y el “20 de noviembre de 2015” (TOMÁS SEGUNDO RODRÍGUEZ PINTO), inicialmente por vínculo suscrito con la entidad EMPOSER LTDA, pero enfatizando que la labor desarrollada fue la misma sin que existiera solución de continuidad.

Ahora, como fundamento de su defensa, la entidad demandada aportó al proceso el documento visible a folio 138 y siguientes del plenario enunciado como “contrato de transacción”, suscrito entre las compañías EMPOSER LTDA, PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. DE COLOMBIA S.A., habiéndose insertado en lo relevante:

CONSIDERANDOS

- a) Que entre el señor **BERMUDEZ REDONDO, SAUL ENRIQUE** y **EMPOSER LTDA.**, existió un contrato de trabajo que se ejecutó de manera ininterrumpida desde el día 18/11/2015 hasta el día 15 de septiembre de 2016, fecha en la cual las partes por mutuo acuerdo convinieron dar por terminado el contrato de trabajo que los vincula., mutuo acuerdo que hoy ratifican las partes mediante la suscripción del presente contrato.
- b) Que pese a lo anterior, el señor **BERMUDEZ REDONDO, SAUL ENRIQUE** aduce que EL EMPLEADOR le adeuda sumas de dinero por concepto de salarios, recargos por trabajo suplementario, dominical y/o festivo, prestaciones sociales, dotación, bonos, vacaciones, indemnización moratoria y, en general por todo concepto de salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales. Así mismo, considera que podría reclamar judicialmente para que se declare como verdadero empleador a la empresa **PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** con el correspondiente pago de todas las acreencias laborales a que haya lugar por disposiciones individuales y colectivas.
- c) Por su parte el mencionado EMPLEADOR considera que no le adeuda suma alguna al EXEMPLEADO por ningún concepto.
- d) Así mismo, **PROSEGUR** niega la existencia de un contrato realidad, pues no se dan ni uno solo de los elementos necesarios conforme lo ordena el Código Sustantivo de Trabajo para que pudiese ser declarada una relación laboral con el Sr **BERMUDEZ REDONDO, SAUL ENRIQUE**.
- e) Así, las Partes, todas capaces en los términos del artículo 2470 del Código Civil, desean precaver cualquier diferencia o litigio presente o futuro y transigir cualquier contingencia relacionada con derechos inciertos y discutibles, y con ese propósito suscriben el presente Contrato de transacción, razón por la cual acuerdan:

CLAUSULAS

1. **OBJETO.** El objeto de esta transacción es dar por desistidas y terminadas las diferencias que hubieren podido surgir entre las Partes en relación con la existencia y terminación del contrato de trabajo y especialmente por el pago de la totalidad de las acreencias laborales, presentes y futuras, tales como el pago de salarios, prestaciones sociales, pago de indemnizaciones por despido, indemnización plena de perjuicios, vacaciones y cualquier otra diferencia directa o

indirectamente relacionada con cualquier derecho del EXEMPLEADO relacionada o no en el presente documento, derivado de la relación laboral que existió con el EMPLEADOR, con sus subsidiarias, filiales y sociedades controlantes, y frente a cualquier otra persona que pudiera responder solidaria o subsidiariamente por estos mismos hechos. Así mismo, la de transar los derechos inciertos y discutibles respecto de una supuesta declaración de un contrato realidad entre el Sr. **BERMUDEZ REDONDO, SAUL ENRIQUE** y **PROSEGUR** toda vez que la relación laboral que considera existió el Sr. **BERMUDEZ REDONDO, SAUL ENRIQUE** la niega **PROSEGUR** por no darse los elementos necesarios para su configuración.

2. **EMPOSER LTDA.**, el EXEMPLEADO y **PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** convienen en transar las eventuales diferencias en materia económica y legal que encuentren su causa en la relación laboral que los vinculó y en la terminación de la misma por lo que las partes mediante el presente Acuerdo de Transacción convienen en renunciar de manera expresa al ejercicio de acciones de carácter legal, incluyendo sin limitarse a, procesos laborales de cualquier índole, acciones de tutela, así como cualquier otra acción de orden legal, administrativa o judicial.
3. Con el propósito de prevenir un eventual litigio entre las partes y transigir todas las eventuales diferencias que se pudieran presentar entre ellos derivadas de la relación que vinculó a las Partes, **EMPOSER LTDA.** y **PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** entregarán al señor **BERMUDEZ REDONDO, SAUL ENRIQUE** una suma transaccional por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)**, la cual es aceptada y recibida por el señor **BERMUDEZ REDONDO, SAUL ENRIQUE** a total satisfacción.
4. La suma transaccional que acá se pacta será pagada al señor **BERMUDEZ REDONDO, SAUL ENRIQUE** junto con la liquidación final dl contrato de trabajo, lo que implica que declara a **PAZ Y SALVO** a **EMPOSER LTDA.** por todo concepto, incluyendo sin limitación los siguientes conceptos: salarios, recargos por trabajo suplementario, dominical y/o festivo, prestaciones sociales, dotación, bonos, vacaciones, indemnización moratoria y, en general por todo concepto de salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales, originados en el contrato de trabajo y en su terminación, que ha quedado definitivamente liquidado y cancelado, sin que haya lugar a posterior reclamo de ninguna índole. Así mismo declara a **PAZ Y SALVO** a **PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** por todo derecho incierto y discutible.
5. De conformidad con la ley, esta transacción produce efectos de cosa juzgada en última instancia. En consecuencia, **BERMUDEZ REDONDO, SAUL ENRIQUE** renuncia a toda acción o derecho de naturaleza laboral, civil, comercial, penal o de cualquier índole, respecto de **EMPOSER LTDA.** y **PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, que pudiera haber surgido directa o indirectamente de la relación que los involucraba.

El anterior acuerdo transaccional obra suscrito el día 14 de agosto de 2016. Pues bien, frente a este punto, contrario a lo expuesto por la parte recurrente se otorga plena eficacia probatoria al documento en cita, pues el hecho de haber sido aportado en copia simple no desacredita su validez a voces de lo expuesto en los artículos 244, 245, 246 y 312 del CGP, como también del parágrafo del artículo 54 A del CPT, tampoco constituye una circunstancia

que reste validez el hecho de no encontrarse notariado, pues claramente allí obra la firma del actor, y el monto pactado y por ende, la única forma de desacreditar su autenticidad, era vía de tacha de falsedad; objeción que si bien se formuló, fue extemporánea como bien lo aseveró la Juez de instancia.

Al respecto baste aducir que el artículo 269 del CGP, señala la oportunidad para formular la tacha de falsedad, cuál es el instante en que se decretan las pruebas (para el caso de autos), por ende, y si fuera de recibo lo dicho por la parte interesada, esto es, que para ese instante no contaba con las pruebas vía correo electrónico a fin de analizar y formular los recursos y/o adelantar las actuaciones que estimara procedentes, debió precisamente en ese momento advertir tal situación a la directora del proceso y solicitar que no se continuara con la diligencia hasta tanto contara con las mismas, pues solo allí podía proponer la tacha respectiva; por el contrario, ello no ocurrió, esto es, no presentó oposición a la continuidad de la diligencia y tardíamente alega su desidia en su favor; por ende, se despacha desfavorablemente el pedido elevado en ese sentido.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta que con el contrato de transacción en cita se zanjó toda disputa relativa al vínculo celebrado con vigencia del 18 de noviembre de 2015 al 15 de septiembre de 2016, que entre otras cosas, previó la terminación del contrato de "mutuo acuerdo" y se incluyó como transados conceptos relativos a pagos de salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales, y específicamente lo relativo a la declaratoria de "un contrato realidad" para con la hoy demandada PROSEGUR S.A.

Así las cosas, se tiene que el contrato que se pretende sin solución de continuidad desde el 18 de noviembre de 2015, feneció de mutuo acuerdo entre las partes, sin que sea dable en virtud del contrato de transacción estudiar la viabilidad de imponer condenas en contra la hoy demandada, pues se zanjaron derechos inciertos y discutibles.

Al respecto señálese que un derecho es cierto en la medida en que esté incorporado en el patrimonio del sujeto, referido esto a la certidumbre que existe del derecho que al mismo tiempo le otorga claridad e indiscutibilidad de la existencia del mismo. Así pues lo ha venido aseverando la jurisprudencia constitucional al disponer que "*La certeza de un derecho corresponde a su efectiva incorporación en el patrimonio del trabajador, y la indiscutibilidad hace relación a la seguridad sobre los extremos del derecho*" (Corte Constitucional, sentencia T-662 de 2012)

En cambio, los derechos inciertos y discutibles en material laboral, se derivan de hechos que no son claros, cuando la norma que los consagra es ambigua o admite varias interpretaciones, cuando el nacimiento del derecho está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición, cuando existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad, o cuando se tienen meras expectativas o esperanzas en el reconocimiento del derecho, para lo cual se requiere prueba de su existencia para poder ser exigido.² Y esto es lo que sucede ante el evento que un trabajador reclamase la indemnización por despido injusto, pues **corresponderá al trabajador probar el hecho del despido y a su vez el empleador demostrar que se enmarca en una justa causa**, esto es, se encuentra sujeta a verificación, o lo que es igual a decir que se trata de un derecho en discusión.

La anterior tesis ha sido manifestada y respaldada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 06 de agosto de 2014 rad. 46702.

² La Conciliación. República de Colombia. Ministerio de Justicia. Imprenta Nacional. Bogotá, febrero de 1992

Con base en lo expuesto, se tiene que el contrato que unió a las partes tuvo vigencia desde el 16 de septiembre de 2016, atendiendo a la documental visible a folio 133 del plenario.

DE LA MODALIDAD CONTRACTUAL

Otro asunto que genera discusión es la modalidad contractual existente entre las partes; así a folio 133 del plenario obra contrato a término fijo suscrito entre los contendientes, con fecha de inicio 16 de septiembre de 2016 y terminación 15 de febrero de 2017.

Frente a este punto, la parte recurrente afirma que el contrato laboral por aplicación de la CCT (Convención Colectiva de Trabajo), mutó a uno de índole indefinida, mientras que la parte demandada, trae en su favor el documento visible a folio 136 del plenario en virtud del cual, el actor se acoge a los lineamientos del pacto colectivo el día 16 de septiembre de 2019, veamos:

136

Por la suscripción de este documento manifiesto de manera expresa y bajo la gravedad de juramento que en cumplimiento de las obligaciones legales de la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, he sido informado que en la mencionada empresa existen dos convenios colectivos celebrados con los trabajadores que contienen beneficios extralegales para ellos. Particularmente he sido informado de la existencia del Pacto Colectivo de Trabajo, de la Convención Colectiva de Trabajo y de sus respectivos capítulos especiales.

Después de recibir una detallada descripción de los beneficios contenidos en cada uno de los convenios existentes, por medio de la presente declaración manifiesto que es mi decisión libre y voluntaria de acceder a los beneficios contenidos en:

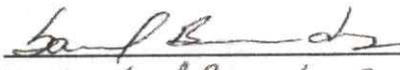


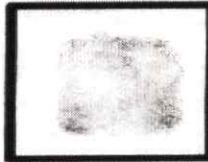
Pacto Colectivo de Trabajo



Convención Colectiva de Trabajo

En señal de lo anterior suscribo el presente documento en la siguiente fecha: 16-09-2016


Nombre: Paul Bermudez Redondo
Cedula: 84.096.594



Ahora, según el artículo 5 (folio 151) de la CCT establece que *"Todos los trabajadores que entren a prestar sus servicios a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. tendrán contrato de trabajo con la empresa a término indefinido. La empresa podrá celebrar contrato por término determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, distinta al giro propio de las actividades de la empresa, para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio"*

De donde se advierte que en principio todos los trabajadores beneficiarios de la CCT, serían vinculados bajo contrato de trabajo a término indefinido; no obstante, tal situación no es la que respalda al actor, como quiera que no se demostró en el plenario que el sindicato fuera mayoritario y de otra parte si bien le asiste razón parcial al apelante cuando señala que para el momento de afiliación al sindicato le eran aplicables sus beneficios (a partir del 05 de febrero de 2018- fecha de notificación al empleador), no ha de obviarse la expresa mención

prevista en la CCT “todos los trabajadores **que entren** (...)” esto es, con efectos hacia el futuro.

Lo anterior quiere decir que para el momento de la vinculación laboral del actor, 16 de septiembre de 2015, decidió acogerse al pacto colectivo, esto es, no le eran previstos los beneficios de la CCT, en específico que su contrato debiera serlo a término indefinido, y de otra parte, al momento de beneficiarse de la convención colectiva de trabajo, 05 de febrero de 2018, la modalidad contractual no mutó automáticamente como pareciera entenderlo, pues tal prerrogativa solo aplicaba para aquellos trabajadores que “**entraran**” a la compañía siendo beneficiarios de la CCT, verbigracia porque hubiesen suscrito el acta que hoy se trae de presente acogiendo a los beneficios de la CCT, situación que no es la del actor, y por tanto, resultó acertada la dilucidación hecha frente a este punto en primera instancia.

DEL REINTEGRO SOLICITADO.

Precisados los puntos anteriores, esto es, la modalidad contractual a término fijo y el extremo inicial que unió a las partes, esto es, el 16 de septiembre de 2016, ha de señalarse que en lo referente al fuero sindical de trabajadores vinculados mediante contratos de duración definida ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que:

“(...) en tratándose de contratos a término fijo, la garantía de estabilidad laboral que se le brinda al trabajador con fuero sindical, no puede extenderse más allá del vencimiento del plazo fijo pactado, pues si lo que prohíbe el legislador es el despido, tal supuesto fáctico no se transgrede, cuando la terminación del contrato se produce por uno de los modos establecidos legalmente, como sucede con el fenecimiento de la relación laboral por cumplirse el plazo que, por consenso, acordaron las partes.

En efecto, todas las garantías que se derivan del fuero sindical, deben ser acatadas y respetadas por los empleadores durante el término de vigencia del contrato, cuando de nexos contractuales por período fijo se trate. De ahí, que no se requiera autorización judicial para dar por terminado un nexo contractual laboral a término fijo, en el evento de ostentar el trabajador la garantía que se deriva del fuero sindical.

En las condiciones que anteceden, el empleador no está obligado a renovar el contrato de trabajo con plazo determinado, respecto de los trabajadores aforados, cuando previamente y dentro de los términos previstos en la ley, ha informado de su intención de no prorrogarlo, sin que esa circunstancia implique violación alguna al derecho de negociación colectiva, pues la figura de los suplentes en los órganos de dirección de las organizaciones sindicales, tiene como propósito el reemplazo de los titulares ante sus faltas temporales o definitivas.(...)”³

Ahora, siendo que el contrato inicial suscrito entre las partes se extendió del 16 de septiembre de 2016 al 15 de febrero de 2017 (FI 133 y siguientes), sus prórrogas se generaron así: 1) del 16 de febrero de 2017 al 15 de Julio de 2017; 2) 16 de Julio de 2017 al 15 de diciembre de 2018; 3) 16 de diciembre de 2018 al 15 de mayo de 2018.

Luego de ésta última prórroga el contrato al no existir constancia de preaviso, se renovó en periodos de un año, esto es, 4 prórroga del 16 de mayo de 2018 al 15 de mayo de 2019; y **5ta prórroga del 16 de mayo de 2019 al 15 de mayo de 2020.**

³ CSJ. Sala de Casación Laboral. Rad. 34142. M.P: CAMILO TARQUINO GALLEG0. 25 de marzo de 2009.

Así las cosas y atendiendo a que a folio 139 vuelto, se advierte carta de preaviso de fecha "10 de abril de 2020", en la que se comunica al actor que su contrato no sería prorrogado a partir del 15 de mayo de 2020, se advierte que en efecto fue preavisado con más de 30 días de anterioridad como exige la norma. Al respecto dígame que si bien no existe constancia de la fecha en que fue notificado el demandante distinta a la data enunciada en la carta aportada por la empleadora, la notificación extemporánea no fue un hecho alegado por la parte ni en la demanda ni en su recurso y por ende, ha de avalarse como fecha de notificación la visible a folio 139 reverso.

Es así como esta Corporación concluye que el demandante no fue objeto de despido, sino simplemente que su desvinculación de la entidad accionada se debió a la configuración de una causa legal, consistente en el fenecimiento del término pactado por las partes, por lo que no habrá lugar a acceder a las pretensiones elevadas en la demanda.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 06 de abril de 2021, proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO, pero por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS a la parte apelante. En la liquidación que habrá de realizar la Primera Instancia en forma concentrada se incluirán como agencias en derecho la suma de UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, conforme al artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: CONMINAR a la JUEZ SEGUNDA LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, para que en lo sucesivo proceda a REMITIR de manera célere el envío de los expedientes objeto de apelación, pues su actuar tardío redundó en vulneración de los derechos fundamentales de las partes, máxime tratándose de trámites especiales como el de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

APROBADO
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente

APROBADO
PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada